

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 023-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 11 de marzo de 2013

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Gregorio Fustamante Guevara, representante legal del Consorcio Pabellón, contra la Resolución Directoral N° 118-2012-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 158-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el impugnante mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2012, plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 118-2012-DRTPE/DPSC, de fecha 07 de noviembre de 2012, mediante la cual se dispuso multar a la inspeccionada con la suma de S/. 8,043.00 (ocho mil cuarenta y tres con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, específicamente en las contenidas en los artículos 27° inciso 15, al no haber cumplido con las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo; 46° inciso 2), al haberse negado a acreditar la identidad de las personas que se encuentran en el centro de trabajo; y, 46° inciso 7), al no haber cumplido oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad socio laboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que la Autoridad de Trabajo no debió sancionar a su representada, toda vez que la autoridad inspectiva habría incurrido en error al haber determinado que los trabajadores afectados que fueron encontrados laborando en la obra eran trabajadores de la inspeccionada, habiéndose aplicado indebidamente el principio de primacía de la realidad, pues para determinar la laboralidad de la relación contractual era necesario acreditar la existencia de la integridad de los elementos característicos de una relación laboral, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, donde se habría presentado las declaraciones juradas de las personas afectadas, las mismas que daban cuenta de la inexistencia de una vinculación laboral; habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones, al no haberle otorgado el mérito probatorio necesario a las documentales y afirmaciones realizadas.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."<sup>1</sup>, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política<sup>2</sup>, dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos –y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).



alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

4. El artículo 5° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con relación a las facultades inspectiva que podrían ejercer los inspectores de trabajo, señala que, entre otras, se encuentra la de *"...Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función inspectiva..."*.
5. Por otro lado, el artículo 82° del D.S. 009-97-SA, con relación al seguro complementario de trabajo de riesgo, señala que éste *"...Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el anexos 5..."*, y en el cual se encuentra comprendida la actividad de construcción.
6. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la Autoridad Inspectiva al desarrollar la visita el pasado 18 de agosto de 2011, empadronó al personal que se encontró prestando servicios para la inspeccionada, quienes evidentemente eran sus trabajadores, y por lo que solicitó la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.
7. No obstante ello, la empleadora no cumplió con presentar la integridad de la información solicitada mediante los requerimientos obrantes a fojas 08-09, 10-11, razón por la cual se solicitó la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad socio laboral, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 113-114 del expediente administrativo, pues tal como lo señala el artículo 82° del D.S. 009-97-S.A., citado en el quinto considerando, era obligación de la empresa contratar el seguro complementario de trabajo a favor del personal que prestaba servicios para su representada, y dentro de los cuales se encontraban los indicados en el requerimiento obrante a fojas 113-114.
8. Dichos trabajadores al amparo del principio de primacía de la realidad, necesariamente debieron ser registrados como trabajadores de la empresa inspeccionada, y cumplir respecto de ellos con las obligaciones laborales cuya inobservancia generó la configuración de las infracciones laborales imputadas, pues la autoridad inspectiva al haberlos encontrado prestando labores efectivas de trabajo (de lo cual se dejó constancia a fojas 06-07 del expediente administrativo), evidenció la configuración de una relación laboral con la empresa sujeta a procedimiento inspectivo; situación corroborada por la Autoridad de Trabajo cuyos actos merecen fe al amparo de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 28806.
9. Respecto a la presentación de las declaraciones juradas a través de las cuales se pretendía desvirtuar la existencia de la relación laboral alguna, es preciso indicar que las mismas carecen de sustento, pues evidencian la renuncia expresa a los derechos que les correspondía a dichas personas, quienes no solamente fueron encontrados laborando, sino que además declararon que laboraban para la inspeccionada (tal como se puede apreciar de la documental obrante a fojas 06-07); situación que al amparo del principio constitucional de irrenunciabilidad de derechos no resulta siendo admisible.
10. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que luego de haber evaluado los actuados, se ha podido determinar la comisión de las infracciones imputadas y sancionadas, careciendo de sustento las afirmaciones expuestas en su defensa por la inspeccionada.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



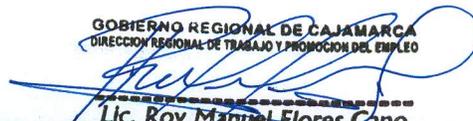
**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Gregorio Fustamante Guevara, representante legal del Consorcio Pabellón, contra la Resolución Directoral N° 118-2012-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
  
-----  
**Lic. Roy Manuel Flores Cano**  
DIRECTOR REGIONAL